

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXI Y XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que si bien, el Estado ha velado por aplicar a los menores beneficios en el sistema de procuración y administración de justicia, por respeto a sus derechos humanos y la consideración de los diversos factores en que se ven envueltos constantemente y que los lleva a infringir la ley, ello ha obligado a realizar un trabajo constante a fin de ajustar a las necesidades sociales los ordenamientos aplicables en dicho ámbito, principalmente en atención a este grupo vulnerable.
2. Que partiendo de los trabajos procedentes de la Cámara de Senadores, se decretó la reforma correspondiente al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 2005.
3. Que en ese contexto, los Estados están obligados a establecer un sistema integral de justicia aplicable a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes y tengan entre doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
4. Que en virtud de la disposición constitucional en comento, se integró una mesa de trabajo con los representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a efecto de realizar un trabajo legislativo unificado que proveyera del soporte jurídico necesario a las autoridades, instituciones y órganos encargados e la aplicación del ordenamiento legal aprobado, de acuerdo a las necesidades que presenta cada una de las dependencias e instituciones que participarán en la aplicación de este ordenamiento legal, por ello se tuvo la intervención de representantes del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Legislativo.
5. Que abocados a los trabajos respectivos, se determinó dar continuidad a los diversos instrumentos internacionales que versan sobre la justicia de menores, que a la vez motivaron la reforma federal; así pues se consideraron la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), dado que en ellos establecen los elementos esenciales para la adecuada administración, procuración e impartición de justicia para menores.
6. Que de esta manera, se procura el trato a menores con dignidad y respeto a sus derechos humanos; su reintegración para que asuman una función constructiva en la sociedad; la garantía del debido proceso legal, con la presunción de inocencia; la adecuada asistencia jurídica; la existencia de autoridades especializadas; la puntualización de la edad mínima en la que se presume que el menor no ha infringido las leyes penales; el establecimiento de medidas de orientación y educación, que se consideran viables para lograr la plena reintegración social y familiar.

7. Que este nuevo sistema tiene como características fundamentales la de ser un régimen garantista, reconociendo a los menores como sujetos plenos de derechos y responsabilidades; y basarse en principios de protección a sus derechos humanos, favoreciendo siempre el pleno desarrollo de la persona menor que se encuentra en un proceso de formación.

8. Que la estructura de la Ley que nos ocupa, se encuentra dividida en siete títulos, cuyo contenido general se integra de la siguiente forma:

TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

En éste, se establece la creación del Sistema Integral de Justicia para Menores, en lo sucesivo Sistema Integral, que comprende la rehabilitación y asistencia social, la procuración e impartición de justicia, así como el tratamiento y seguimiento de medidas. Asimismo, se enuncian los objetivos específicos de la Ley.

Como principios rectores del Sistema Integral, se consideran los siguientes:

a. Interés superior del menor; refiere que las normas aplicables a los menores, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados y la asistencia que requieran para lograr un crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; por lo que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de los menores.

b. Transversalidad; exige que la interpretación y aplicación tome en cuenta la totalidad de los derechos que, en tanto que sujetos de diversas identidades, atraviesan en su caso al sujeto menor, también por ser indígena, mujer, discapacitado, paciente, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que se aplica el sistema integral en cualquiera de sus fases.

c. Certeza jurídica; restringe la discrecionalidad de las decisiones de las autoridades del sistema integral, remitiéndolas al marco estricto de la ley.

d. Mínima intervención; exige en todo momento la intervención del Estado para privar o limitar derechos a los menores, a través del sistema integral. Se limite lo más posible, para que se dé sólo en caso indispensable.

e. Subsidiariedad; se reduce la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma.

f. Especialización, celeridad procesal y flexibilidad:

El primero, requiere que todas las autoridades que intervienen en el sistema integral conozcan a plenitud la protección de derechos de los menores; el segundo garantiza que en los procesos en los que están involucrados menores se realicen sin demora y con la mínima duración posible; y el tercero permite una concepción dúctil de la ley;

g. Protección integral de los derechos del menor; implica que en todo momento las autoridades del sistema integral respeten y garanticen la protección de los derechos de los menores sujetos al mismo.

h. Reincorporación social, familiar y cultural del menor; orienta los fines del sistema integral hacia la adecuada convivencia del menor que ha sido sujeto a alguna medida.

i. Responsabilidad limitada; afrontar las consecuencias de su acción u omisión, pero sólo de lo que tiene pleno dominio o conciencia.

j. Proporcionalidad; sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios, cuando dos de ellos entran en colisión porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, correspondiendo al Juez determinar si esa reducción es proporcional a la luz de la importancia del principio afectado.

k. Jurisdiccionalidad; potestad del órgano gubernamental para dirimir litigios, aplicando normas sustantivas e instrumentales, por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

l. Concentración; consiste en aproximar los actos procesales, reuniendo en breve espacio de tiempo la realización de éstos.

m. Contradicción; impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte y dando la oportunidad para que las exprese.

n. Continuidad; el proceso no debe ser un evento aislado en el tiempo, sino revisado constantemente.

o. Inmediación; relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos del proceso.

p. Oralidad; rige el proceso con el uso predominante de la palabra sobre la escritura.

q. Libertad probatoria; refiere que todo se puede probar y por cualquier medio, sin llegar a un extremo tal que el juzgador pueda valorar la prueba obtenida violentando derechos fundamentales.

r. Libre valoración de la prueba; corresponde de manera exclusiva al órgano jurisdiccional, sin implicar un libre arbitrio, que la valoración versará sobre el resultado probatorio verificado en el juicio, acorde a la lógica y a las máximas de la experiencia.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS

Prevé como sujetos de la Ley a las personas menores de dieciocho años de edad a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado, así como a la víctima u ofendido.

Refiere los derechos y garantías reconocidos a los menores, víctimas u ofendidos. Se determinaron tipos de procedimientos aplicables, conforme a la edad del menor y la conducta que se le atribuye.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

DEL SISTEMA INTEGRAL CAPÍTULO ÚNICO

De acuerdo a la edad y conducta atribuida al menor, se establece a la autoridad, institución u órgano especializado que actuarán conforme a lo previsto por la ley aplicable, como es el caso de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado y el Poder Judicial.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Señala el objetivo del procedimiento para menores, así como los casos en que los menores no serán sujetos de este y la intervención del Ministerio Público o del Juez y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, según sea el caso.

CAPITULO II DE LOS ACTOS PROCESALES

Menciona lo relativo a los actos realizados para la constitución o desarrollo durante el procedimiento, definiendo la forma en que deberán llevarse a cabo. Se privilegia la aplicación de medidas cautelares y definitivas menos gravosas y por los periodos más breves posibles. La obligación del Ministerio Público de solicitar la reparación del daño y de probar los hechos. La forma de valorar los medios probatorios y lo referente a la caducidad.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN Y CONSIGNACIÓN

Desarrolla lo relativo a la intervención del Ministerio Público en la investigación de las conductas tipificadas como delito por la presente Ley para que en su momento, allegado de los datos y elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del menor, formule la consignación ante el Juez o, en su caso, prescinda de ésta y su obligación de promover acuerdos conciliatorios, cuando así proceda.

De igual manera, determina lo relativo a los casos de flagrancia en la comisión de delitos.

CAPÍTULO IV DE LA PRUEBA ANTICIPADA

Establece las reglas y condiciones para que pueda llevarse a cabo el anticipo de la prueba.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Este procedimiento se integra por tres secciones:

I. De las conductas sancionables; establece el catálogo de conductas tipificadas como delito, atribuibles al menor.

II. De la fase inicial; refiere el actuar del órgano jurisdiccional, una vez que el Ministerio Público ha realizado la consignación del menor, con el fin de efectuar la radicación del asunto y citar a la audiencia de sujeción a proceso, contemplando los plazos legales y atendiendo a la legalidad de la detención, si es el caso.

También establece las medidas cautelares que el juez podrá imponer, las cuales podrán revocarse en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia.

III. De la fase de juicio; etapa donde se desahogarán las pruebas y el Juez resolverá sobre la responsabilidad del menor, señalando el mecanismo para el desarrollo de las audiencias del juicio, previendo, en todo momento, la asistencia para el menor de intérpretes o traductores cuando éste lo requiera, cumpliendo con el debido proceso legal y establece la obligación del Juez de que, al momento de imponer las medidas, las individualice de manera proporcional a las circunstancias y gravedad a la conducta realizada.

CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS AL JUZGAMIENTO

El presente Capítulo se compone de tres secciones:

I. De los principios y fines; orienta los fines de la justicia restaurativa a efecto de que la víctima u ofendido y el menor participen conjuntamente, de forma activa, en la solución de las consecuencias derivadas de la conducta atribuida.

II. De la Conciliación; señala los casos y el momento en que procede y cómo debe realizarse.

III. De la suspensión a prueba; establece los supuestos en los que procederá la suspensión a prueba del procedimiento, conforme a lo previsto por la presente Ley y por el Código Penal para el Estado de Querétaro, previendo la revocación de la misma, sin privar a la víctima o a terceros del ejercicio de acciones por la vía civil.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Contempla la posibilidad de que, a través de este procedimiento, las conductas que se consideren como faltas menores a criterio del Ministerio Público y de acuerdo a lo establecido por la Ley, se tramiten ante el Juez Municipal competente, bajo las disposiciones previstas por los ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS MENORES A DOCE AÑOS DE EDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Atiende a la comisión de conductas tipificadas como delitos, cometidas por personas menores de doce años de edad a las que no puede aplicarse el procedimiento judicial y de las cuales conocerá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con la finalidad de que las medidas que se impongan tiendan a la rehabilitación y asistencia social de los menores.

Es importante destacar que para la realización de esta función, se buscará el apoyo de la familia para el adecuado tratamiento para el menor, procurando su plena reintegración social y familiar.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Acota la finalidad de la aplicación de las medidas de tratamiento a los menores, sus objetivos y características, así como la posibilidad de aplicar sanciones administrativas a los responsables del menor, cuando se incurra con lo dispuesto.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN

Precisa cuales son las medidas que podrán ser impuestas por el Juez, protegiendo los derechos de los menores y promoviendo su formación, contando con la intervención de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y en lo posible con la familia y la comunidad.

Se integra con las siguientes secciones:

I. Del apercibimiento; entendido como la llamada de atención enérgica que el Juez hace al menor, en forma oral, clara, directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima u ofendido, como para el propio menor, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley.

II. De la libertad asistida; consiste en ordenar al menor la continuación de su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Personalizado de Ejecución, con la finalidad de inculcarle el aprecio por la vida en libertad y la importancia del respeto de los derechos de los demás.

III. De la prestación de servicios a favor de la comunidad; en cumplimiento de ésta, el menor debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. El fin es inculcarle el respeto por los bienes y servicios públicos, y el valor que representan en la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

IV. De la reparación del daño; tiene como finalidad infundir en el menor el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados, y precisa los alcances y efectos de la medida.

V. De la limitación o prohibición de residencia; consiste en obligar al menor a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo, con la finalidad de modificar su ambiente cotidiano para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás.

VI. Del traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar; se basa en la reintegración del menor a su hogar o aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo

que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

VII. De la prohibición de relacionarse con determinadas personas; consiste en ordenar al menor abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo, a fin de evitar la utilización o inducción del menor, por parte de otras personas, para el aprendizaje o realización de conductas socialmente negativas.

VIII. De la prohibición de asistir a determinados lugares; para ello se ordena al menor que no acuda a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad, con el fin de evitar que tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

IX. De la prohibición de conducir vehículos motorizados; se pretende inhabilitar al menor para obtener permiso o licencia de conducir o la suspensión de éstos, cuando la conducta sancionada se haya realizado conduciendo un vehículo automotor; la finalidad es que aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa.

X. De la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento; se pretende que la familia colabore y participe en la formación ética del menor y motivar a éste para que inicie, continúe o termine sus estudios o reciba educación técnica, a efecto de que, en su momento, pueda acceder a la educación superior; así también, establece las obligaciones de los centros educativos que atiendan a los menores y los supuestos por lo que tendrá por incumplida la medida.

XI. De la obligación de obtener un trabajo; en este caso, se ordena al menor mayor de catorce años de edad, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar, con la finalidad de que encuentre un medio lícito de subsistencia tendiente a su desarrollo laboral.

XII. De la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas; se pretende obstaculizar el contacto del menor con esos elementos nocivos para su salud, contribuyendo al tratamiento médico o psicológico de posibles adicciones.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO

En este capítulo se establece la definición de medida de tratamiento, cuya gravedad es la de mayor grado en comparación al resto de las medidas descritas con anterioridad, razón por la que, atendiendo a la protección del interés superior del menor, se le aplicará como último recurso y con la finalidad de limitar su libertad de tránsito, a manera de facilitar los procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas realizadas, indicando los lugares donde deberán cumplirse.

Las mencionadas medidas, se tratan en las siguientes secciones:

I. Del internamiento domiciliario; consiste en la obligación para el menor de permanecer en su casa habitación, sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones laborales o educativas previamente autorizadas, privándolo de su libertad de tránsito y constriéndolo a permanecer en su domicilio.

II. Del internamiento en tiempo libre; con ella se restringe, de manera intermitente, la libertad de tránsito del menor, obligándolo a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución.

III. Del internamiento definitivo; se trata de una medida impuesta únicamente a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años, y se trate de alguna de las conductas tipificadas como delito y que sean consideradas graves, de conformidad a lo dispuesto por las leyes que les resulten aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Comprende todas las acciones destinadas a asegurar el cumplimiento de las medidas y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Determina las autoridades competentes para ejecutarlas y la forma en que habrán de hacerlo.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

En este procedimiento habrá de elaborarse un Programa Personalizado de Ejecución que, entre otros, deberá contener: la descripción de los objetivos del programa, las características particulares del menor a quien será impuesto, la forma y condiciones en que deberá ser cumplido, los parámetros sobre los cuales se orientará, etc.

Este capítulo integra las siguientes secciones:

I. De la adecuación y cumplimiento anticipado de la medida; consiste en que, a partir de que haya transcurrido la mitad de la duración de la medida impuesta por el Juez, el menor o su defensor podrán solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la adecuación de la medida que podrá consistir en la modificación, sustitución o cumplimiento anticipado de la misma.

II. Del control de la medida de internamiento; establece la obligación del Director del centro de internamiento, para hacer saber al menor el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento; también puntualiza la obligación de hacer constar, en acta circunstanciada, el resultado de la revisión médica del interno; especifica los requerimientos con que deberán cumplir los centros de internamiento y la sujeción de éstos a un reglamento interno.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Determina los medios de impugnación con que cuentan las partes del procedimiento, para impugnar las resoluciones emitidas durante el mismo, cuando no estén conformes con su contenido.

Su objeto es examinar si en la resolución recurrida se aplicó adecuadamente la Ley, si se violentaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si alteraron los hechos y tiene como finalidad la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada.

El tratamiento de los recursos se encuentra dividido en secciones:

I. Del recurso de revisión; procederá solamente contra las resoluciones del Ministerio Público por la no consignación del menor.

II. Del recurso de reconsideración; procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación de un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, contra la que no cabe recurso alguno.

III. Del recurso de apelación; procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez, siempre que causen agravio irreparable al apelante, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

IV. Del recurso de queja; procede contra actos del personal de los centros de internamiento o quienes estén colaborando en la aplicación de la medida, por la trasgresión o inminente vulneración de los derechos y garantías del menor interno.

V. Del recurso de reclamación; procede contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o por cualquier autoridad de los centros de internamiento que vulneren los derechos y garantías de los menores; contra la falta de respuesta a una queja y contra las resoluciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social que adecue o de por cumplida una medida.

Por lo anterior, la LIV Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY DE JUSTICIA PARA MENORES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés general. Tiene como objeto la creación del Sistema Integral de Justicia para Menores, el cual comprende la rehabilitación y asistencia social, la procuración e impartición de justicia, el tratamiento y seguimiento de medidas. Se integra con los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tratados internacionales aplicables y la presente Ley.

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Establecer los principios rectores del Sistema Integral y garantizar su plena observancia;
- II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema Integral y garantizar su efectivo respeto;
- III. Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del Sistema Integral;
- IV. Establecer los procedimientos y formas para aplicar las medidas de rehabilitación y asistencia social a las personas menores de doce años de edad;
- V. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los menores por la realización de una conducta sancionable; y
- VI. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los menores que resulten responsables por la realización de una conducta sancionable.

Artículo 3. Son principios rectores del Sistema Integral:

- I. Interés superior del menor;
- II. Transversalidad;
- III. Certeza jurídica;
- IV. Mínima intervención;
- V. Subsidiariedad;
- VI. Especialización, celeridad procesal y flexibilidad;
- VII. Protección integral de los derechos del menor;
- VIII. Reincorporación social, familiar y cultural del menor;
- IX. Responsabilidad limitada;
- X. Proporcionalidad;
- XI. Jurisdiccionalidad;
- XII. Concentración;
- XIII. Contradicción;
- XIV. Continuidad;
- XV. Inmediación;
- XVI. Oralidad; y
- XVII. Libertad probatoria y libre valoración de la prueba.

Artículo 4. Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Menores, la Constitución, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los instrumentos internacionales aplicables en la

materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los menores y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema Integral.

En lo no previsto por esta Ley podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal para el Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los menores.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS

Artículo 5. Son sujetos de esta Ley, las personas a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta sancionable que serán aquellas que las leyes del Estado tipifican como delito y que al momento de realizar dicha conducta sean menores de edad, así como las víctimas u ofendidos por las conductas referidas.

Para los efectos de esta Ley, la edad del sujeto se comprobará con la respectiva acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.

De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para el efecto se designen. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

Ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por persona que comprenda plenamente su idioma, lenguaje, dialecto, así como su cultura, en caso de ser indígenas, extranjeros, padecer alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir.

Artículo 7. Los menores serán responsables por incurrir en las conductas que corresponden a las tipificadas como delito por las leyes del Estado y, en consecuencia, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Mediante el procedimiento para personas menores a doce años de edad, todas las conductas realizadas por quienes se encuentren en tal condición;

II. A través del procedimiento judicial, las conductas señaladas en el artículo 34 de la presente Ley;

III. A través de los medios alternativos al juzgamiento, el resto de las conductas tipificadas como delito por las leyes del Estado, así como las previstas en el numeral antes señalado, cuando las partes lo soliciten y proceda legalmente; y

IV. Mediante procedimiento Administrativo, las conductas que no siendo de las previstas en el artículo 34 de la presente Ley, a criterio del Ministerio Público sean consideradas faltas menores, en función de sus efectos y forma de comisión.

Para establecer la existencia jurídica de las conductas, se estará a la tipificación señalada en la ley correspondiente.

Artículo 8. En todo caso, la responsabilidad de los menores se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Las personas menores a doce años de edad, sólo podrán sujetarse en los términos que disponga la presente Ley a los tratamientos que para su rehabilitación social determine la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de los menores, deberán coadyuvar y participar en los correspondientes tratamientos, así como a asumir las responsabilidades civiles a las que haya lugar;

II. Las personas de doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, serán responsables de las conductas sancionables sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no se admitirán, bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad; y

III. Los menores quedan exentos de responsabilidad en los términos de la presente Ley, cuando al momento de realizar la conducta sancionable padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada y que dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada.

En estos casos o cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad competente podrá entregar estas personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

Artículo 9. En razón del interés general de las disposiciones de la presente Ley se deberán establecer las disposiciones administrativas necesarias para la protección y privacidad de los menores sujetos al Sistema Integral de Justicia para Menores, por lo que:

I. Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad e imágenes de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento;

II. Los dictámenes técnicos son de carácter estrictamente confidencial; y

III. En ningún caso se podrá considerar como antecedente penal la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes del Estado.

Artículo 10. Los menores sujetos a medidas en los términos de esta Ley, tienen derecho a:

I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II. En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de los adultos;

III. No ser sujeto a medidas de internamiento si tiene menos de 14 años cumplidos;

IV. Conocer el propio interesado, quien ejerza la patria potestad, tutores o quien ejerza su custodia o representación legal, el objetivo de la medida impuesta, el detalle del Programa Personalizado de Ejecución y lo que se requiere del menor para cumplir con lo que en él se exige;

V. A ser ubicado en el centro de internamiento más cercano posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, cuando el menor así lo acepte expresamente;

VI. No ser trasladados injustificadamente;

VII. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento, por lo menos sobre:

a. El contenido del programa de ejecución de la medida que se les haya determinado;

b. Las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones;

c. El régimen interno del centro en que se encuentren y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

VIII. Recibir, si así lo solicitan, visitas de por lo menos dos días a la semana, con duración mínima de seis horas cada una;

IX. Comunicarse por escrito y por teléfono, con las personas de su elección;

X. Informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, así como a través de transmisiones de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo;

XI. Salir bajo vigilancia especial de los centros de internamiento cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera:

a. Para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario;

b. Para visitarlos en su lecho de muerte; y

c. Para recibir atención médica especializada cuando ésta no pueda ser proporcionada en los propios centros;

XII. Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión; recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial;

XIII. Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos;

XIV. Ser ubicado en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo;

XV. Quienes sean madres, en su caso, a que la medida que se les imponga pueda ser cumplida en libertad;

XVI. Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales. Asimismo, bajo supervisión especializada, realizar actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuados;

XVII. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental y cualquier otro tipo, vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares;

XVIII. Recibir en todo momento alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;

XIX. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;

XX. No recibir medidas disciplinarias colectivas, ni castigos corporales, tales como la reclusión en celda oscura, ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental;

XXI. No ser sujeto, en ningún caso, a medidas disciplinarias que conculquen sus derechos;

XXII. No ser aislado dentro de los centros de internamiento a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que el menor esté directamente involucrado.

En todos los casos, el menor aislado tiene derecho a que la autoridad de ejecución resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria que, bajo ninguna circunstancia, puede ser mayor a doce horas;

XXIII. No ser controlado con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando se deba impedir que lesione a otros menores, a sí mismo o que cause daños materiales;

XXIV. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;

XXV. Efectuar trabajo penitenciario;

XXVI. Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que está cumpliendo;

XXVII. Ser preparado psicológicamente para salir del centro de internamiento cuando esté próximo a terminar el cumplimiento de la medida; y

XXVIII. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11. Además de los previstos en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta Ley;

III. Que el Ministerio Público les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien, a constituirse en parte coadyuvante, para lo cual podrán nombrar licenciado en derecho que les represente;

IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo hayan solicitado y tengan domicilio conocido;

V. Ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo soliciten;

VI. Si están presentes en la audiencia de juicio, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;

VII. Si por su edad, condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso, a ser interrogados o a participar en el acto para el cual fueron citados, en el lugar de su residencia, a cuyo fin deberán requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

VIII. Recibir asesoría jurídica y protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso;

IX. A la reparación del daño, al resarcimiento de los perjuicios y, en su caso, a interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a ello; y

X. A interponer los recursos que esta Ley establece.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES, INSTITUCIONES
Y ÓRGANOS DEL SISTEMA INTEGRAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 12. La aplicación de esta Ley estará a cargo de las siguientes autoridades, instituciones y órganos especializados:

I. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a quien corresponde la rehabilitación y asistencia social a las personas menores de doce años de edad;

II. Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los agentes del Ministerio Público especializados para Menores, a quienes corresponde la procuración de justicia para menores;

III. Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, a través de Defensores de Oficio para Menores y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a quienes corresponde la defensa, ejecución y seguimiento de medidas impuestas, respectivamente; y

IV. Poder Judicial del Estado, a través de Jueces de Primera Instancia, Municipales y Magistrados Especializados para Menores, a quienes corresponde la impartición de justicia para menores.

Las autoridades, instituciones y órganos especializados tendrán las facultades y obligaciones que le señalen la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13. El procedimiento para menores tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado, determinar su responsabilidad y el grado de ésta y, en su caso, disponer la aplicación de las medidas que correspondan. Se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, con respeto irrestricto de los principios contemplados en sus artículos 3 y 4.

Artículo 14. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito era:

I. Mayor de dieciocho años de edad al momento de realizarla, el Ministerio Público o el Juez, según sea el caso, se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal para adultos; y

II. Menor de doce años de edad al momento de realizarla, se remitirán las actuaciones en el estado en que se encuentren a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y se notificará a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, así como a la víctima u ofendido.

**CAPÍTULO II
DE LOS ACTOS PROCESALES**

Artículo 15. Para establecer la existencia jurídica de las conductas sancionables se estará a la tipificación señalada en la ley correspondiente. La consideración de gravedad será la que

establece al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para los delitos correspondientes a las conductas cometidas por los menores.

Artículo 16. Es indelegable la presencia del juez en todas las audiencias que se lleven a cabo durante la fase inicial, el juicio y la sentencia.

Artículo 17. Los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y hora, debiéndose hacer constar éstos en el medio correspondiente; además, se registrarán por escrito y en duplicado.

Tratándose de audiencias orales, siempre se registrarán en audio o video para garantizar su reproducción. Las intervenciones de las partes en las audiencias deberán hacerse en forma oral, el Juez en todo caso hará expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por el acto mismo de su emisión.

Los plazos procesales serán improrrogables y comenzarán a correr al día siguiente de su notificación; se contarán en días hábiles, con excepción de que se trate de la declaración inicial y de resolver la situación jurídica del menor.

Artículo 18. Las resoluciones que constituyan actos de molestia y sean actuados verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas una vez concluidas éstas. Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias se entenderán notificadas a los que hubieren asistido.

Artículo 19. La detención provisional e internamiento de menores deberá limitarse a circunstancias excepcionales, debiendo aplicarse medidas cautelares y definitivas menos gravosas y por los periodos más breves, siempre que sea posible.

Artículo 20. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez no podrá absolver de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Artículo 21. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento habrán de ser probados por cualquier medio de prueba, éstos no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito o no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 22. La prescripción opera en los términos que señala el citado Código Penal; tratándose de delitos graves se atenderá a la pena máxima señalada como sanción por la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN Y CONSIGNACIÓN

Artículo 23. La investigación de las conductas tipificadas como delito por la presente Ley, se iniciará de oficio o a petición de parte, de manera verbal o escrita y deberá cumplirse con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley correspondiente.

En los casos de conductas que se persiguen por querrela, así como en las que se persiguen de oficio en los términos previstos por los artículos 29 y 56 de este ordenamiento legal, el Ministerio Público estará obligado a promover el acuerdo conciliatorio.

Artículo 24. Los datos y elementos de convicción recogidos durante la investigación del Ministerio Público, deberán ser oportuna y debidamente ofrecidos y desahogados en la audiencia del juicio; de lo contrario, carecen por sí mismos de valor para fundar la sentencia.

La aceptación de los hechos por parte del menor, tendrá valor probatorio cuando sea realizada ante el Ministerio Público, con la presencia de su abogado defensor.

Artículo 25. Una vez que el Ministerio Público se allegue de los datos y elementos de convicción indispensables para la acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad de los menores, en caso de resultar procedente, formulará la consignación del caso al Juez.

Artículo 26. Sólo en los casos de flagrancia, cualquier persona o autoridad puede detener provisionalmente al menor sin orden judicial, debiendo ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público o autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, al Ministerio Público, quien deberá consignarlo o en su caso poner en libertad en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. El menor es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito en los términos de esta Ley;

II. Inmediatamente después de realizarlo, es perseguido materialmente; o

III. En breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención.

En caso de que se requiera la formulación de querrela para la persecución de la conducta por la que el menor fuera detenido, decretará la retención del menor hasta por un plazo de seis horas; si al término de dicho plazo la querrela no se hubiere formulado, se le dejará en inmediata libertad.

Solo en casos urgentes y siempre que se trate de conducta considerada como delito por las leyes del Estado y calificada como grave, ante el riesgo fundado de que el menor pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Artículo 27. El Ministerio Público formulará la consignación mediante escrito donde se hará constar lo siguiente:

I. Autoridad que deba conocer, según la calificación de la conducta sancionable en los términos del artículo 7 de la presente Ley;

II. Datos de la víctima u ofendido, en su caso;

III. Datos del menor probable responsable;

IV. Calificación provisional fundada y motivada de la conducta atribuida al menor;

V. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan probable la responsabilidad del menor en la realización de la conducta;

VI. Los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento, debidamente relacionados; y

VII. En su caso, la solicitud de que se gire citatorio, orden de presentación o de detención, según proceda.

Artículo 28. El Ministerio Público podrá archivar aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.

Artículo 29. El Ministerio Público podrá prescindir de la consignación ante Juez, cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima responsabilidad del menor o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;

II. La medida que pueda imponerse carezca de importancia; o

III. El menor haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida, salvo que afecte gravemente un interés público.

En los casos anteriores, la decisión del Ministerio Público deberá sustentarse en razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se haya causado un daño, el Ministerio Público exigirá que se repare o que se garantice la reparación.

Dicha resolución deberá ser comunicada al Procurador General de Justicia a fin de que se revise que la misma se ajusta a los requisitos legales; hecho lo anterior, deberá notificarse a las partes.

Artículo 30. La decisión del agente del Ministerio Público de no ejercer la consignación, en los términos de los artículos 28 y 29 de la presente Ley, será impugnable por la víctima u ofendido mediante el recurso de revisión.

CAPÍTULO IV DE LA PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 31. Las partes podrán solicitar al juez la práctica del anticipo de prueba, cuando sea necesario recibir declaraciones de personas, bajo los supuestos siguientes:

I. Que sean de edad avanzada;

II. Que estén en peligro inminente de perder la vida;

III. Que se encuentren próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías y difíciles las comunicaciones; y

IV. Que para recibir las declaraciones exista algún otro obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar y se presume que no podrá ser recibida durante el juicio.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica de esta diligencia no existiese para la fecha del debate, la prueba deberá desahogarse en la audiencia de juicio.

Artículo 32. La solicitud contendrá las razones por las cuales es indispensable el desahogo anticipado de prueba. El Juez ordenará la diligencia si la considera admisible e indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la audiencia sin riesgo de pérdida a causa de la demora. En ese caso, el Juez citará a todos los interesados, sus defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia.

Artículo 33. El Juez hará constar el contenido de la diligencia en acta, con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que los participantes propongan. El acta contendrá la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia, será firmada por el Juez y por los participantes que quisieren hacerlo.

Quando se trate de diligencias divididas o prolongadas en el tiempo, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el Juez que dirige el proceso.

Se deberá realizar una grabación auditiva o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Sección I De las conductas sancionables.

Artículo 34. El procedimiento judicial que se lleva ante Juez especializado de menores se podrá seguir cuando se trate de las siguientes conductas tipificadas como delito por las leyes del Estado, incluyendo el grado de ejecución y calificativas:

I. Homicidio;

II. Lesiones, salvo las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 127 del Código Penal para el Estado;

III. Aborto;

IV. Privación de la libertad;

V. Secuestro;

VI. Violación;

VII. Abusos deshonestos;

VIII. Robo;

IX. Fraude;

X. Extorsión;

XI. Encubrimiento por receptación;

XII. Daños;

XIII. Armas Prohibidas;

XIV. Asociación delictuosa;

XV. Ataques a los medios de transporte y medios de comunicación;

XVI. Encubrimiento por favorecimiento; y

XVII. Aquellas que se deban conocer con motivo de la jurisdicción concurrente o dividida, en su caso.

Sección II De la fase inicial

Artículo 35. Hecha la consignación, el Juez hará la radicación de inmediato a efecto de citar, en su caso, a la audiencia de sujeción a proceso, a la que deberán concurrir el Ministerio Público, el menor presunto responsable asistido de su defensor, los coadyuvantes y, en su caso, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del menor, cuando así lo solicite.

En la audiencia de sujeción a proceso, si el menor desea hacerlo se recibirá su declaración inicial y si el Ministerio Público las solicitare, se determinará sobre la procedencia de medidas cautelares.

Artículo 36. Para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, si el menor no se encontrara detenido, el Juez podrá emitir, a solicitud del Ministerio Público:

I. Orden de comparecencia, en los casos en los que la conducta de que se trate no merezca medida de internamiento, para lo cual, mediante actuario, lo citará el día y hora fijado para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, la que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco días. En caso de no comparecer voluntariamente, podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública; y

II. Orden de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento.

Lograda la detención del menor, el juez citará a la audiencia de sujeción a proceso, que deberá efectuarse en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de que el menor es puesto a disposición del juez.

Artículo 37. Si la consignación es con detenido, a la mayor brevedad posible y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez deberá examinar la legalidad de la detención y, en caso de que ésta resultare improcedente, decretará su libertad. Si ratificare la detención, deberá celebrar la audiencia de sujeción a proceso de inmediato.

En todos los casos, la situación jurídica se resolverá dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la puesta a disposición.

Artículo 38. Los procedimientos en los que se ven involucrados menores son de interés público.

En función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración inicial debe ser voluntaria, necesaria, pronta, breve y eficiente. Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga el menor con el Ministerio Público.

La audiencia de sujeción a proceso será oral y continua. El juez procurará que en todo momento el menor esté debidamente informado de las acusaciones en su contra y las consecuencias jurídicas de las mismas, concederá el uso de la voz al Ministerio Público para que exponga los cargos que presenta en contra del menor y las solicitudes hechas al juzgador. Las partes tendrán derecho a manifestar lo que a su derecho convenga, sin más límite que el respeto al turno que el juez conceda y la racionalidad en el uso del tiempo. A continuación, el Juez dictará la resolución

correspondiente, pudiendo señalar un receso máximo de una hora cuando la complejidad del asunto lo amerite.

Artículo 39. El juzgador, a solicitud del Ministerio Público o de oficio, habiéndose acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable participación del menor en el mismo, después de escuchar sus razones, deberá aplicar una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La valoración interdisciplinaria del menor;
- II. La detención preventiva;
- III. La presentación de una garantía económica suficiente;
- IV. La prohibición de salir sin autorización del ámbito territorial que fije el Juez;
- V. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- VI. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o la autoridad de ejecución de medidas;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de realizar determinadas actividades;
- VIII. La prohibición de concurrir a determinados lugares;
- IX. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- X. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de delitos sexuales y la presunta víctima conviva con el menor; y
- XI. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

El Juez podrá dictar las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas o prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del menor de someterse al proceso sea suficiente para descartar la necesidad la medida. Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

Artículo 40. La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional, siempre que:

- I. No sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa;
- II. Exista peligro de fuga, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de convicción;
- III. La conducta atribuida amerite una medida de internamiento;
- IV. Se estime que el menor puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero; y
- V. La persona sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho.

Artículo 41. Al término de la audiencia el Juez resolverá sobre si sujeta o no a proceso al menor.

En caso de sujeción, fijará al Ministerio Público, al menor y a su defensor un plazo, que no podrá ser superior a sesenta días, para que al término del mismo presenten por escrito la relación de los medios de prueba que pretendan desahogar en la audiencia de juicio.

El Juez correrá traslado por cinco días al menor y a su defensor, de las pruebas que ofreciera el Ministerio Público, quienes podrán, en dicho plazo, ofrecer pruebas complementarias para su defensa.

Transcurrido éste, el Juez resolverá sobre la admisión o no de las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de la misma dentro de los quince días hábiles siguientes.

Sección III De la fase de juicio

Artículo 42. La audiencia del juicio es aquella en la cual se desahogan las pruebas, se escuchan las conclusiones de las partes y el Juez resuelve sobre la responsabilidad del menor. Deberá realizarse en su totalidad en forma oral y en dos etapas; la primera para determinar la existencia del hecho así como la participación del menor en éste y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.

En el juicio deberán estar presentes el Juez, el menor, su defensor, el Ministerio Público, así como el ofendido o víctima y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, cuando lo soliciten.

El menor y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada.

Artículo 43. La audiencia de juicio será continua y se desarrollará en forma ininterrumpida durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. El juez podrá suspenderla por un plazo máximo de tres días hábiles consecutivos, cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. El juez ordene de oficio que se asuman nuevos medios de prueba;

IV. No comparezcan por causa justificada testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, inclusive coactivamente mediante el uso de la fuerza pública;

V. Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el juicio;

VI. El defensor o el representante del Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente o por fallecimiento; o

VII. Algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Juez establecerá la fecha y la hora en que continuará la audiencia. No será considerada como suspensión el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá reiniciarse por Juez distinto, quien podrá ordenar la reposición en parte o en todo lo actuado.

Artículo 44. La audiencia de juicio se desahogará de acuerdo a lo siguiente:

I. Al iniciar la audiencia el Juez debe informar al menor en un lenguaje claro y accesible de acuerdo con su edad y condición sobre sus derechos y garantías, y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma;

II. A continuación le dará la palabra al Ministerio Público para que exponga sucintamente los hechos y la conducta que se le atribuye al menor;

III. Luego se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial;

IV. Acto seguido, dará intervención al menor para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante la audiencia;

V. Posteriormente, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público;

VI. Terminada la recepción de las pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones;

VII. Inmediatamente después, el Juez preguntará a la víctima u ofendido, si esta presente, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra; y

VIII. Por último, se concederá la palabra al menor si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia.

La resolución que el Juez dicte se hará constar en el acta de la audiencia de juicio. Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

Artículo 45. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérprete o traductor, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta Ley.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez llamará la atención a la parte y si ésta persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo de la intervención, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta disposición será considerada falta grave en el régimen disciplinario.

Artículo 46. Durante la audiencia de juicio, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente y responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieran, salvo cuando sea necesario

auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Antes de declarar, los testigos y peritos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez acerca de lo anterior y serán llamados en el orden previamente establecido.

El Juez, después de tomar la protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, lo podrá interrogar el Juez, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

Las partes pueden interrogar libremente al declarante, pero no podrán formular preguntas capciosas, inconducentes, que involucren más de un hecho o sean insidiosas.

Las partes podrán objetar la formulación de preguntas y el juez hará la calificación correspondiente.

Artículo 47. Los documentos e informes admitidos previamente, así como el acta de prueba anticipada, serán incorporados como medios de prueba mediante su lectura y exhibición en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos o de la reproducción total de una grabación, a efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación.

Las cosas y otros elementos de convicción decomisados serán exhibidos en la audiencia. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes o al menor, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

Artículo 48. El Juez podrá ordenar de oficio se alleguen medios de prueba, siempre y cuando con ello no se suplan omisiones del Ministerio Público.

Salvo en los casos en que esta Ley autoriza incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia, a los registros ni demás documentos que den cuenta de actividades de investigación realizadas por la policía o por el Ministerio Público.

Artículo 49. El Juez apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de esta Ley. En caso de duda el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al menor.

Artículo 50. Inmediatamente después de cerrada la audiencia de juicio, el Juez pasará a deliberar en privado y hasta por veinticuatro horas, para decidir sobre la responsabilidad del menor. La deliberación no podrá suspenderse salvo por enfermedad grave del Juez y hasta por diez días; en caso de que la incapacidad continúe, se deberá reemplazar al Juez para que resuelva, en cuyo caso se podrá reponer en parte o en todo la audiencia de juicio.

Artículo 51. En audiencia celebrada tres días después del acuerdo mencionado en el artículo que antecede, el Juez resolverá respecto de la individualización de la medida que se imponga. Las partes podrán ofrecer pruebas a efecto de allegar elementos que permitan al Juez la adecuada valoración en la imposición de las medidas en sentencia.

En dicha audiencia deberán estar presentes el menor, su defensa o representante legal y el Ministerio Público. El Juez comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución, le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones que ha tenido para ello, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial, le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

Artículo 52. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez, será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta la edad, las necesidades particulares del menor, las posibilidades reales de ser cumplida y guardar relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.

Todas las medidas estarán limitadas en su duración. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

Las medidas que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

Artículo 53. La resolución se entregará además por escrito debidamente fundado y motivado, en lenguaje claro y accesible de acuerdo con su edad y condición, deberá contener los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. Datos personales del menor;
- III. Relación de los hechos, pruebas y conclusiones;
- IV. Razones sobre el valor y eficacia de todas y cada una de las pruebas;
- V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia del cuerpo del delito;
- VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del menor;
- VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;
- VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por la autoridad de ejecución para menores;
- IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso; y
- X. El nombre y firma del Juez que la emite.

Artículo 54. Una vez que cause estado la sentencia, deberá ser notificada de inmediato a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta, estableciendo las condiciones y la forma en que el menor debe cumplirla, a través de un Programa Personalizado de Ejecución.

CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

AL JUZGAMIENTO

Sección I De los principios y fines

Artículo 55. Los procedimientos alternativos al juzgamiento responden a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente Ley; se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el menor participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas de la conducta atribuida.

Sección II De la Conciliación

Artículo 56. Procederá la conciliación cuando se trate:

I. De los casos previstos por la fracción II del artículo 7 de la presente Ley;

II. De conductas que se persigan a petición de parte; y

III. De las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no se consideren graves en los términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, siempre que se garantice la reparación del daño.

En los casos de querrela, es obligación del Ministerio Público proponer y en su caso, realizar la conciliación. En los demás casos se realizará ante el Juez que corresponda y siempre a petición de parte.

Artículo 57. La conciliación, como acto jurídico voluntario realizado entre el menor y la víctima u ofendido, asistidos por su defensor y el Ministerio Público, respectivamente, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por la autoridad que corresponda.

Para conciliar, se podrá recurrir al asesoramiento y al auxilio de personas o entidades especializadas en la procuración de acuerdos entre las partes en conflicto. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

La autoridad no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 58. La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el menor es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Artículo 59. En apego estricto a los plazos acordados por las partes y los determinados por la autoridad frente a la que se comprometió el acuerdo conciliatorio, debe suspenderse el procedimiento para determinar la responsabilidad de menores mientras esté pendiente su cumplimiento. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá la prescripción de la acción penal.

Artículo 60. Si el menor cumpliera con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio, la autoridad correspondiente debe resolver la terminación del procedimiento y ordenará su archivo definitivo o el sobreseimiento. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el procedimiento de menores continuará a partir de la última actuación que conste en el registro.

El acuerdo conciliatorio no implica ni requiere el reconocimiento por parte del menor de haber realizado la conducta que se le atribuye y tendrá el carácter de título ejecutivo en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima u ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes.

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un procedimiento de conciliación.

Sección III De la suspensión a prueba

Artículo 61. En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, salvo las contempladas en el artículo 34 de la presente Ley en sus fracciones I, III, V, VI, VIII cuando se trate de la modalidad prevista en la fracción III del artículo 182 en los supuestos establecidos en los artículos 183 y 183 bis del Código Penal y XVII, procederá la suspensión a prueba al menor siempre que:

- I. No se le haya concedido este beneficio con anterioridad;
- II. No se encuentre gozando de suspensión a prueba en proceso diverso;
- III. Se hubiere reparado el daño, en su caso; y
- IV. De las circunstancias del hecho y las personales no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas.

La suspensión podrá solicitarse una vez resuelta la situación jurídica del menor y hasta antes de la audiencia de juicio.

Hecha la solicitud y en audiencia el Juez escuchará a las partes y resolverá de inmediato. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud. El Juez prevendrá al menor sobre las condiciones impuestas y las consecuencias de su inobservancia

Artículo 62. El Juez fijará el plazo de suspensión a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, quedado el menor sujeto a las condiciones siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV. En su caso:
 - a. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
 - b. No conducir vehículos motorizados;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

VII. Permanecer en un trabajo o empleo;

VIII. Someterse a la vigilancia que determine el juez;

IX. Abstenerse de viajar al extranjero; y

X. Exhibir la garantía que el juzgador estime suficiente y adecuada.

Cuando se acredite plenamente que el menor no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez oirá al Ministerio Público, quien solicitará la obligación u obligaciones que considere, según cada caso, quedando obligado a no imponer medidas más gravosas que las solicitadas, asimismo puede disponer que el menor sea sometido a una evaluación previa.

Artículo 63. En los casos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el juzgador tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

Artículo 64. Si el menor se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social notificará de inmediato al juzgador para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 65. La revocación de la suspensión a prueba no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

Artículo 66. La suspensión a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso debiendo decretarse, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 67. En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, salvo las contempladas en el artículo 34 de la presente Ley y que a criterio del Ministerio Público se considere se trata de faltas menores, se procederá a resolver sobre la responsabilidad del menor mediante el procedimiento administrativo de acuerdo a lo siguiente:

I. Se tramitará ante el Juez Municipal que corresponda;

II. El Ministerio Público consignará en los términos previstos por el artículo 27 y demás relativos de la presente Ley;

III. El Juez Municipal celebrará una audiencia en la que intervendrán el Ministerio Público y el menor asistido por su defensor, en su caso acompañado de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del menor, quienes manifestarán, en ese orden, lo que a su parecer convenga;

IV. Hecho lo anterior, el Juez Municipal resolverá sobre la responsabilidad y, en su caso, sujeción a las medidas que procedan;

V. Las medidas sólo podrán ser de las contempladas en la presente Ley, como de orientación y protección, cuya duración no será mayor a un año; y

VI. Hecho lo cual, mediante oficio comunicará su resolución a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para que proceda a la ejecución de las medidas impuestas.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS MENORES A DOCE AÑOS DE EDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. En los casos de conductas sancionables, cometidas por personas menores de doce años de edad, conocerá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a efecto de resolver sobre la imposición de medidas para la rehabilitación y asistencia social de los menores.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tendrá facultades suficientes para obtener el apoyo de la familia y comunidad en el tratamiento de menores, adecuándolo a las características propias de cada menor, su familia y entorno social, con el objeto de lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva, así como modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano.

Artículo 69. Investigado un hecho atribuible a persona menor a doce años de edad, el Ministerio Público consignará ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante escrito que contenga los datos de la víctima u ofendido y del menor involucrado, y una descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan posible la evaluación de la conducta del menor.

Recibida la consignación, se abrirá el expediente correspondiente procediendo a citar a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia y al menor señalado, a efecto de celebrar las audiencias necesarias para resolver sobre la sujeción a programas de rehabilitación y determinar las medidas de asistencia social que se otorgarán.

En caso de que los citados no acudan a una audiencia, podrá hacérseles comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 70. El menor y su familia deberán sujetarse a los estudios de evaluación que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia considere necesarios.

Los menores podrán ser entregados en custodia de las instituciones que la Procuraduría señale, cuando se encuentre en estado de abandono o se considere que en riesgo su integridad física o emocional de permanecer en el lugar donde habita, o bien, cuando resulte necesario para su adecuada atención.

Artículo 71. El cumplimiento de las medidas que se ordenen será obligatorio para los menores y para los padres de resultar necesario; asimismo, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá solicitar la colaboración de otras autoridades para el debido cumplimiento de sus determinaciones o, en su caso, el uso de la fuerza pública para el mismo objeto, siempre y cuando ello resulte indispensable.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72. Las medidas reguladas por esta Ley, tienen la finalidad de brindar al menor un tratamiento de readaptación cuyos objetivos son:

I. Una experiencia de legalidad;

II. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

III. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico útil y sano;

IV. Promover y propiciar la estructura de valores cívicos y morales y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

V. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales y de los valores que éstas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su no observancia; y

VI. Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

Artículo 73. El tratamiento de readaptación, para cumplir con los objetivos que señala el artículo anterior será:

I. Integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor;

II. Secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades;

III. Interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y

IV. Personalizado porque será dirigido al menor con el apoyo de su familia y comunidad, adecuado a sus características las de su familia y entorno social.

ARTICULO 74. En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este Título, se impondrá, por la autoridad judicial o administrativa que corresponda, a los responsables de los menores, sanciones administrativas que consistirán en multas de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia. Tratándose de servidores públicos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Sin perjuicio de que cuando los representantes legales o encargados del menor quebranten las medidas a que se refiere este Título, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dará vista al Ministerio Público para que se proceda en contra del rebelde, por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 75. Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el Juez, con el fin de regular el modo de vida de los menores en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social designe, excepto la de apercibimiento y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

Sección I Del apercibimiento

Artículo 76. El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el Juez hace al menor, en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima u ofendido, como para el propio menor, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de ésta, es la de conminar al menor para que evite la futura realización de conductas sancionables, así como advertirle que en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

Artículo 77. Cuando la resolución en la que se sancione al menor con apercibimiento quede firme, el Juez procederá a ejecutar la medida en la audiencia de comunicación de sentencia. En el mismo acto, el Juez podrá recordar a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia sus deberes en la formación, educación y supervisión del menor.

De la ejecución del apercibimiento se dejará constancia en acta que deberá ser firmada por el Juez, el menor y quienes hayan estado presentes.

Sección II De la libertad asistida

Artículo 78. La libertad asistida consiste en ordenar al menor a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Personalizado de Ejecución.

La duración de esta medida no puede ser menor a tres meses ni mayor a seis años. La finalidad de esta medida es inculcar en el menor el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el Programa Personalizado de Ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme

la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

El supervisor designado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dará seguimiento a la actividad del menor mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del menor a los programas y actividades previstas en el Programa Personalizado de Ejecución y proporcionar la orientación requerida;
- II. Promover socialmente al menor y su familia proporcionándoles orientación; y
- III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o el Juez.

Sección III De la prestación de servicios a favor de la comunidad

Artículo 79. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el menor debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el menor el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del menor. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el menor realice.

La naturaleza del servicio prestado por el menor deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, sin que sea menor a tres meses ni exceder de cuatro años.

Artículo 80. Cuando quede firme la resolución del Juez que impuso esta medida, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social citará al menor para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:

- I. El tipo de servicio que debe prestar;
- II. El lugar donde debe realizarlo;
- III. El horario en que debe ser prestado el servicio;
- IV. El número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales debe ser prestado; y
- V. Los datos del supervisor del menor que debe verificar que la prestación del servicio se realice, conforme a lo establecido en la resolución del Juez.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la forma en que la medida se está cumpliendo.

El supervisor podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección. Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del menor, o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social sobre el desempeño del menor y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

La inasistencia injustificada del menor por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la mala conducta o falta de disciplina y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida.

Sección IV De la reparación del daño

Artículo 81. La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el menor el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende:

I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo;

II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;

III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 82. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del menor y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de éste último hacia quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del menor.

Sección V De la limitación o prohibición de residencia

Artículo 83. La limitación o prohibición de residencia consiste en obligar al menor a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del menor para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 84. El Juez, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el menor debe residir, dónde le estará prohibido hacerlo y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser menor de seis meses ni mayor de cuatro años.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe informar al Juez sobre las alternativas de residencia para el menor y, por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

Sección VI Del traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar

ARTICULO 85. El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, consiste en la reintegración del menor a su hogar o aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión del Comité Técnico Interdisciplinario.

Sección VII De la prohibición de relacionarse con determinadas personas

Artículo 86. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al menor abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del menor por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

Artículo 87. El Juez, al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el menor, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá ser menor de seis meses ni mayor de cuatro años.

El personal especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe realizar las acciones necesarias para que el menor comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.

Artículo 88. Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del menor o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia.

Sección VIII De la prohibición de asistir a determinados lugares

Artículo 89. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al menor que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el menor tenga contacto con

establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

Artículo 90. El Juez deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el menor, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser menor de tres meses ni mayor de cuatro años.

Artículo 91. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el menor tiene prohibido el ingreso a esos lugares.

Sección IX De la prohibición de conducir vehículos motorizados

Artículo 92. Cuando al menor haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo motorizado, el Juez podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del menor para conducir vehículos motorizados, durante el tiempo que dure la medida, que no podrá ser menor a un año ni mayor de cuatro años. La finalidad de esta medida es que el menor aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el menor ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien procederá en los términos de lo establecido en esta Ley.

Sección X De la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento

Artículo 93. El Juez podrá imponer al menor la obligación de acudir a determinadas instituciones para, con la colaboración de su familia, reciba formación ética, educativa, cultural, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al menor para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

Artículo 94. El Juez debe indicar en la sentencia el tiempo durante el cual el menor debe ingresar y acudir a la institución, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá ser inferior a tres meses ni extenderse por más de cuatro años.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del menor. En caso de ser una institución privada, se requerirá del consentimiento del menor.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez podrá solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, una lista de las instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuales serían las más convenientes.

Artículo 95. El centro educativo estará obligado a:

- I. Aceptar al menor como uno más de sus estudiantes;
- II. No divulgar las causas por las cuales el menor se encuentra en ese centro;
- III. No discriminar al menor por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, respecto del cumplimiento de la medida por parte del menor.

Artículo 96. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe designar un supervisor que le informará, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances o retrocesos del menor.

Artículo 97. La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causal de incumplimiento de la medida.

Sección XI

De la obligación de obtener un trabajo

Artículo 98. La obligación de obtener un empleo formal consiste en ordenar al menor mayor de catorce años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el menor encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

Artículo 99. El Juez, al determinar la medida, debe fundar y motivar las razones por las que toma esta determinación, los lugares donde autorice sea cumplida la medida, que podrán ser a propuesta del menor, y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que no será menor a tres meses ni exceder de cuatro años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el menor.

Artículo 100. Cuando existan diversas posibilidades, el Juzgador elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 101. El patrón tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Aceptar al menor como uno más de sus trabajadores;
- II. No divulgar las causas por las cuales el menor se encuentra en ese centro de trabajo;
- III. No discriminar al menor por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, respecto del cumplimiento de la medida por parte del menor.

Esta medida sólo podrá aplicarse a mayores de catorce años de edad, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Artículo 102. La falta de cumplimiento a sus obligaciones laborales, será causal de incumplimiento de la medida por parte del menor.

Sección XII

De la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas

Artículo 103. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas, consiste en ordenar al menor que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado. La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del menor al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones.

Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin perjuicio de que el Programa Personalizado de Ejecución contemple los mecanismos necesarios para conminar al menor para que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.

Artículo 104. En lo que se refiere a esta medida, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe y en consecuencia tendrá facultades para:

- I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de sustancias prohibidas;
- II. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados; y
- III. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios de colaboración, para constatar que el menor efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas.

En su caso, la contravención que de esta prohibición haga el menor, será causal de incumplimiento de la medida.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO

Artículo 105. Por medidas de tratamiento se entiende a los distintos grados de control y vigilancia del menor y adulto joven que lo amerite en los términos de la presente Ley. Las medidas de tratamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de menores, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

Artículo 106. Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en los centros de internamiento. La duración de éstas deberá tener relación directa con la conducta cometida, no podrá ser menor a tres meses ni exceder los siete años.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del menor en cualquiera de los centros de internamiento, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

Sección I Del internamiento domiciliario

Artículo 107. El internamiento domiciliario consiste en la obligación para el menor de permanecer en su casa habitación, sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones laborales o educativas previamente autorizadas. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar o la que se le asigne.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del menor.

Un supervisor designado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, vigilará el cumplimiento de esta medida.

Artículo 108. El Juez fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Personalizado de Ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.

Del internamiento en tiempo libre

Artículo 109. La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del menor para determinar los periodos de internamiento.

Artículo 110. En el Programa Personalizado de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El centro de internamiento donde el menor deberá cumplir con la medida;
- II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;
- III. Las actividades que deberá realizar en los centros de internamiento; y
- IV. Las disposiciones reglamentarias del centro de internamiento que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

Artículo 111. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Sección III Del internamiento definitivo

Artículo 112. La medida de internamiento definitivo se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los menores sólo mediante orden escrita de autoridad competente.

La medida de internamiento definitivo sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años, y se trate de alguna de las conductas tipificadas como delito y que sean consideradas graves, de conformidad a lo dispuesto por las leyes que resulten aplicables.

Artículo 113. Al imponerse la medida de internamiento definitivo, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al menor.

Artículo 114. La aplicación de la medida prevista en esta sección, es de competencia exclusiva e indelegable del Estado y debe cumplirse en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

El Centro de Internamiento de Menores es el establecimiento en el cual se llevará a cabo la observación y diagnóstico de los menores, mediante el estudio sistemático de su personalidad, condiciones habituales de vida y en el que se aplicarán las medidas de tratamiento internas determinadas por los jueces especializados de menores. El Centro brindará a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, psicológicas, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas, asistenciales y recreativas, así como las de seguridad y protección necesarias para su adaptación.

TÍTULO SEXTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas, comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo 116. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es la autoridad responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas, debe, por tanto, vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 117. Los Directores de los centros de internamiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los menores sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos. El Director General vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, la emisión de los reglamentos que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por esta Ley.

Artículo 119. Las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social podrán conminar a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del menor, para que brinden apoyo y asistencia a éste durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas de capacitación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, custodia familiares o responsables del menor;
- II. Programas de escuelas para responsables de las familias;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención médica;
- V. Cursos y programas de orientación; y
- VI. Cualquier otra acción que permita a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de los menores, contribuir a asegurar el desarrollo integral de éstos.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Artículo 120. El Programa Personalizado de Ejecución será elaborado de acuerdo a lo siguiente:

- I. Deberá sujetarse a los fines y funciones de las medidas impuestas por el Juez;
- II. Tomará en cuenta las características particulares del menor;
- III. Contendrá una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;
- IV. Señalará claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;
- V. Se orientará en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica;
- VI. Indicará si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros de internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias;
- VII. Deberá integrarse en un plazo no mayor a una semana, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida; y
- VIII. En el caso de la medida sea de internamiento definitivo, se especificará, además:
 - a. El centro de internamiento en donde deberá cumplir con la medida;
 - b. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el menor para salir temporalmente del centro;
 - c. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará; y

d. La asistencia especial que se brindará al menor.

El Director General aprobará el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia, de igual manera podrá modificar su contenido, siempre que no rebasen los límites de la medida impuesta.

Artículo 121. Se hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al menor los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

Sección I De la adecuación y cumplimiento anticipado de la medida

Artículo 122. A partir de que haya transcurrido la mitad de la duración de la medida impuesta por el Juez, el menor o su defensor podrán solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la adecuación de la medida que podrá consistir en la modificación, sustitución o cumplimiento anticipado de la medida, así como las obligaciones que, en su caso, deberá cumplir el menor.

En forma posterior y cuando haya transcurrido cuando menos una décima parte mas del tiempo de la duración de la medida impuesta, se podrá resolver sobre nuevas solicitudes de adecuación de la medida que se ejecuta.

Artículo 123. En caso de incumplimiento de la medida, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, previa audiencia concedida al menor acompañado de su defensor, determinará si hubo o no incumplimiento de la medida y, en consecuencia, apercibirá al menor para que cumpla en un plazo determinado, o bien, decretará la adecuación de la misma.

Sección II Del control de la medida de internamiento

Artículo 124. En caso de que se trate de una medida de internamiento, el Director del centro deberá hacerle saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento.

Elaborará, en ese momento, un acta circunstanciada en la que se hará constar además el resultado de la revisión médica realizada al menor a su ingreso al Centro de Internamiento correspondiente.

Artículo 125. Los Centros de Internamiento, en cuanto a su estructura y equipamiento, deberán cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

I. Tener capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social;

II. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidades físicas, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño

de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;

III. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del centro de internamiento;

IV. No estar situados en zonas de riesgo para la salud;

V. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;

VI. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas;

VII. Contar con áreas adecuadas para visita familiar y, en su caso, conyugal; y

VIII. Contar con espacios para:

a. La convivencia de las menores madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de estos últimos;

b. La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos, instrucción educativa, capacitación laboral y el desempeño de oficios;

c. Actividades recreativas al aire libre y en interiores;

d. La celebración de servicios religiosos con una perspectiva ecuménica;

e. La contención disciplinaria de las personas sancionados en los términos de los reglamentos de los centros de internamiento, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental; y

f. El internamiento de aquellos que debiendo permanecer o ser internados sean o hayan alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 126. El régimen interior de los Centros de Internamiento estará regulado por un reglamento interno; en él se establecerán, al menos:

I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internas;

II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;

III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;

IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;

V. Los lineamientos para la visita familiar;

VI. Las disposiciones para que los menores emancipados puedan recibir visita conyugal;

VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación, laborales, deportivos y de salud;

VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación, que en ningún caso será negado ni limitado; y

IX. La prohibición de internamiento de menores en las secciones de internamiento de aquellos que hayan obtenido la mayoría de edad.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 127. En el procedimiento solo se admitirán los recursos de:

I. Revisión;

II. Reconsideración;

III. Apelación;

IV. Queja; y

V. Reclamación.

Artículo 128. Cualquier inconformidad del menor al ser notificado de una resolución, deberá entenderse como la interposición del recurso correspondiente; de igual manera, si se tratare de una impugnación improcedente, se tendrá por interpuesto el recurso que proceda.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado, cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas. La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en parte coadyuvante, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso, solo por lo que versa a reparación del daño.

La víctima u ofendido podrá presentar solicitud al Ministerio Público, para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales. Cuando el Ministerio Público considere no presentarlos, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder, a más tardar dentro de los diez días de vencido el plazo legal para hacerlo.

Artículo 129. Las impugnaciones tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Artículo 130. Cuando la resolución sólo fue impugnada por el menor o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio y el juzgador deberá efectuar un estudio integral del asunto, así como suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados.

Si la impugnación fuere interpuesta por el Ministerio Público o su coadyuvante, el Juzgador se limitará a analizar los motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes, permitirán confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Artículo 131. Cuando existan varios menores involucrados en una misma causa, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 132. La interposición de un recurso durante una audiencia no provocará la suspensión de la misma, salvo que el Juez funde y motive, según su importancia. En los demás casos se aplicará lo que proceda en los términos del Código de Procedimientos Penales, en lo relativo al recurso equivalente de que se trate.

La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Sección I Del recurso de revisión

Artículo 133. El recurso de revisión procederá solamente contra las resoluciones del Ministerio Público por la no consignación; se interpondrá por escrito ante el juez, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación a la víctima u ofendido de dicha resolución.

Recibido el recurso el juez citará al Ministerio Público y al recurrente a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que podrá resolver:

- I. Confirmar la no consignación;
- II. Ordenar que se continúe la investigación con el fin de recabar elementos suficientes para estar en condiciones de decidir si se efectúa o no la consignación; y
- III. Ordenar se proceda a la consignación.

Sección II Del recurso de reconsideración

Artículo 134. El recurso de reconsideración procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación de un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, contra la que no cabe recurso alguno.

Artículo 135. Salvo en las audiencias orales, en las que la impugnación se resolverá de inmediato, este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. El juzgador resolverá, previo traslado a los interesados, en el mismo plazo.

La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación y éste último se encuentre debidamente sustanciado.

Sección III Del recurso de apelación

Artículo 136. El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

Artículo 137. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución y dentro del plazo de tres días, a partir de haberse efectuado la notificación. Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes, si es necesario, deberán fijar un nuevo domicilio o la forma para recibir notificaciones.

Artículo 138. Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres días lo contesten. Luego, sin más trámite, remitirá las actuaciones al Tribunal competente para que resuelva. Se remitirá el duplicado o en su caso el original de las actuaciones, para no demorar el trámite del proceso, debiendo acompañarse los medios en que consten las grabaciones de las audiencias.

Artículo 139. Recibidas las actuaciones, el Tribunal competente decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas. El juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Sección IV Del recurso de queja

Artículo 140. Las quejas pueden ser presentadas por el menor sujeto a medida de internamiento o a través de su defensor o quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, contra el personal de los Centros de Internamiento o quienes estén colaborando en la aplicación de la medida, por la trasgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o, en su caso, ante el director del Centro de Internamiento, quienes deberán realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja.

Sección V Del recurso de reclamación

Artículo 141. Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o por cualquier autoridad de los Centros de Internamiento que vulneren los derechos y garantías de los menores, contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del artículo anterior y contra las resoluciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social que adecue o de por cumplida una medida, procederá el recurso de reclamación.

El recurso de reclamación debe interponerse por escrito ante el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá ser representado en la audiencia de resolución por el funcionario que designe. Si se califica de procedente el recurso, se citará a la brevedad a una audiencia a la que deberán concurrir el menor, sus padres o tutores, en su caso, su defensor y la autoridad ejecutora señalada como responsable, para que brevemente manifiesten lo que a su interés

convenga. La autoridad competente resolverá de inmediato, una vez que haya oído a los asistentes.

El Secretario de Gobierno, podrá solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, se tendrán por ciertos los hechos materia del recurso.

Artículo 142. La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado, publicada el 16 de diciembre de 1993, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", quedará abrogada a partir del 31 de diciembre de 2007.

TERCERO. Los órganos y autoridades establecidos en esta Ley, iniciarán su pleno funcionamiento, a más tardar el 1 de enero de año 2008.

CUARTO. Los menores sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en el presente Ley, en todo aquello que los beneficie. El Consejo de Menores Infractores continuará conociendo de los asuntos de justicia de menores, hasta en tanto inicien su funcionamiento los juzgados especializados en la materia.

QUINTO. Derogado

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A T E N T A M E N T E

LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**COMISIÓN PERMANENTE
DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día catorce del mes de septiembre del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional
del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**

Ley publicada en el Periódico oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 15 de septiembre de 2006 (No.62).

REFORMAS:

Se reforman los artículos **Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios**. Publicada el 05 de enero de 2007 (No.01).

Se reforman los artículos **Segundo y Tercero Transitorios** y se deroga el artículo **Quinto Transitorio**. Publicada el 28 de abril de 2007 (No.28)